

653
655

**MAYORGA & MAYORGA
ABOGADOS**

Hojas 19/02/20
Jose P. 11:20 AM
J.01. C. & T.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA.
E. S. D.-

Ref: Ordinario.
WILMAR JEISSON PARRA FORERO contra **CRUZ ROJA
COLOMBIANA Y CLINICA MARLY**

RADICACIÓN 1100131030252013080900

**RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA AUTO DE 11
DE DICIEMBRE DE 2019**

CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO, mayor de edad y con domicilio en Santafé de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80'414.092 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, parte demandada, de conformidad con el poder especial que obra en el expediente, estando en oportunidad, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra auto de 11 de Diciembre de 2019, en cuanto a la decisión de rechazar la objeción por error grave presentada por la Clínica Marly contra el dictamen pericial presentado por el Instituto de Medicina Legal, recurso que sustento con fundamento en las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.-

La experticia decretada a cargo del Instituto de Medicina Legal mediante auto de 24 de Abril de 2015, fue ordenada en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

Dispone la norma citada:

" ART. 243 C.P.C.: Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.

654
658

**MAYORGA & MAYORGA
ABOGADOS**

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita.

Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.

Dentro de la ejecutoria del auto que decreta el dictamen, podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4. del mencionado artículo 236.

Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquélla el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama el mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba.

Para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, y una vez devuelto el despacho al juez se procederá como indica el artículo 238." (destacado es propio).

Consideró el Despacho que al amparo de esta norma, los dictámenes proferidos por entidades oficiales no son objeto de objeción por error grave, afirmación que soportó con decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, según la cual, el informe técnico no es susceptible de ser objetado.

Pues bien, le asiste razón al Despacho cuando afirma que el dictamen a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal fue decretado al amparo del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, debe tener en cuenta el Despacho que la norma citada regula dos pruebas diferentes: (i) el informe técnico y (ii) el dictamen a cargo de entidad especializada.

En efecto, los dos primeros incisos de la norma se refieren a la prueba por informes, al señalar que:

"Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y

655
657

MAYORGA & MAYORGA
ABOGADOS

en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Esta prueba por informes, es diferente a la prueba pericial. En efecto, ha señalado la Doctrina más autorizada:

*“Ahora bien, ubicándonos en el terreno puramente académico, coincidimos con la apreciación atinente a que **el hecho de que la prueba por informes se halle dentro del capítulo de la prueba pericial no implica que asuma esa condición,** máxime si se estima que las condiciones para su producción, contenido y contradicción no son iguales a los de la pericia porque no se dan los requisitos de nombramiento y posesión de los peritos, a más de que el informe puede ser un relato acerca de hechos que interesen al proceso y no necesariamente contener un experticio que también lo puede traer, de ahí que desde este punto de vista la prueba por informes se muestra más amplia que la pericial, razones por las que nos identificamos con la tesis que señala que estamos frente a una modalidad nueva de prueba, “la prueba por informes”, conclusión que se hace tanto más evidente si se considera que para regular propiamente la prueba pericial se destinan los incisos tercero y siguientes del art. 243 del C.P.C.*

(...)

*Precisamente **por el carácter diferente que tiene el informe es que una vez se reciben en el juzgado su contradicción es más limitada que la del dictamen pericial, pues “se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren”, o sea que no se permite objetarlos por error grave...**”¹*

Ahora bien, como señala el autor, el artículo 243 del C.P.C. regula otra prueba, que sí tiene las veces de dictamen pericial y por lo tanto, su contradicción está sujeta a los términos del artículo 238 ibídem. Por este respecto, señala:

“ Señala el inciso tercero del art. 243 que “También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual dejará constancia escrita.

(...)

Rendido el experticio la contradicción del mismo será igual a la de cualquier otro, es decir, se surten todas las posibilidades ya explicadas y

¹ Cfr. LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Procedimiento Civil. Pruebas”. Tomo III. Dupre Editores. Páginas 244 a 248

656
656

**MAYORGA & MAYORGA
ABOGADOS**

que prevé el artículo 238 del C. de P.C., de ahí que es posible la objeción por error grave, lo que no es procedente respecto de la prueba por informes tal como ya se explicó.² (Destacado ajeno al texto).

De manera que, el artículo 243 del C.P.C contiene dos clases de pruebas, entre ellas la experticia a cargo de entidades oficiales, que al tratarse de un dictamen pericial está sujeto a la contradicción establecida por el artículo 238 ibidem y por lo tanto, es susceptible de objeción por error grave.

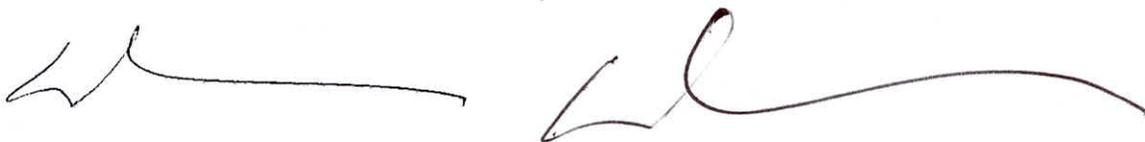
Tratándose en el caso concreto, de un dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal, su contradicción permite la objeción por error grave, razón por la cual, la decisión adoptada por el Despacho en providencia de 11 de Diciembre de 2019 es contraria a derecho.

II.- PETICIONES. -

De conformidad con lo antes expuesto, me permito solicitar al Despacho, REVOCAR la decisión adoptada en el auto de 11 de Diciembre de 2019, mediante la cual rechazó la objeción por error grave presentada por la Clínica Marly sobre el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por las razones aquí expuestas.

Sírvase señor Juez acceder a lo aquí solicitado.

Respetuosamente,



CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO.
C.C. 80'414.092 de Usaquén.
T.P. 59.781 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Cfr. LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. "Procedimiento Civil. Pruebas". Tomo III. Dupre Editores. Páginas 248 y 249.